

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 5 de la Ley de Energía para el Campo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su modificación;

Que el 7 de enero de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica" en el cual se establece la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con cargo único, con vigencia de seis meses;

Que el "Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de julio de 2003, da certidumbre sobre los niveles de los cargos tarifarios a los usuarios de la tarifa 9-CU para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006;

Que el Gobierno Federal en atención a los compromisos del Acuerdo Nacional para el Campo en materia de tarifas eléctricas, estableció en el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 2003, la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, ofreciendo a los usuarios de la tarifa 9-CU la posibilidad de acceder a un nivel tarifario que les permita beneficiarse de un menor cargo por energía en la medida en que administren su demanda y consuman energía en un horario nocturno;

Que la Ley de Energía para el Campo señala que la cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifa de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005 los "Lineamientos por los que se Regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola", en los que se establecen las cuotas energéticas y las reglas para conformar el padrón de beneficiarios de las mismas;

Que la Ley de Energía para el Campo estipula que esta Secretaría, en coordinación con las de Energía; la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, aplicables a las cuotas energéticas, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional;

Que de acuerdo con lo anterior, es conveniente que esta Secretaría modifique las tarifas 9-CU y 9-N para adecuar su aplicación y eliminar el Límite de Energía Anual, manteniendo los cargos tarifarios de estímulo fijados con anterioridad;

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta dependencia ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO
Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica la Tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con cargo único, para quedar como se muestra a continuación.

TARIFA 9-CU

TARIFA DE ESTIMULO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA CON CARGO UNICO

1.- APLICACION

Esta tarifa de estímulo se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los "Lineamientos por los que se Regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005.

2.- CUOTAS APLICABLES

Se aplicarán para los años 2005 y 2006, los siguientes cargos por la energía consumida, hasta por la Cuota Energética:

Año	Cargo por kilowatt-hora de energía consumida
2005	\$ 0.340
2006	\$ 0.360

El ajuste para 2006 se aplicará a partir del día primero de enero de ese año.

3.- ENERGIA EXCEDENTE

La energía eléctrica consumida que exceda la Cuota Energética, será facturada con los cargos de la Tarifa 9 o 9M, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, según corresponda.

4.- TENSION Y CAPACIDAD DE SUMINISTRO

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

5.- DEMANDA CONTRATADA

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor a la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

6.- DEPOSITO DE GARANTIA

Para los años 2005 y 2006, el Depósito de Garantía será como se muestra a continuación:

Año	Cargo por kilowatt de demanda contratada
2005	\$ 17.0
2006	\$ 18.0

El ajuste para 2006 se aplicará a partir del día primero de enero de ese año.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica la Tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, para quedar como se muestra a continuación.

TARIFA 9-N**TARIFA DE ESTIMULO NOCTURNA PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA****1.- APLICACION**

Esta tarifa de estímulo nocturna se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los "Lineamientos por los que se Regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica para Uso Agrícola", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005. La inscripción a esta tarifa será a solicitud del usuario.

2.- CUOTAS APLICABLES

Se aplicarán para los años 2005 y 2006 los siguientes cargos por la energía consumida en periodo nocturno y en periodo diurno, hasta por la Cuota Energética:

Año	Cargo por kilowatt-hora de energía consumida en el periodo diurno	Cargo por kilowatt-hora de energía consumida en el periodo nocturno
2005	\$ 0.340	\$ 0.170
2006	\$ 0.360	\$ 0.180

El ajuste para 2006 se aplicará a partir del día primero de enero de ese año.

3.- ENERGIA EXCEDENTE

La energía eléctrica consumida que exceda la Cuota Energética, será facturada con los cargos de la Tarifa 9 o 9M, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la tarifa 9-CU, Tarifa de Estímulo para Bombeo de Agua para Riego Agrícola con Cargo Unico, la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2 de dicha tarifa se agregará a la contabilizada con la tarifa 9-N.

4.- PERIODO NOCTURNO Y PERIODO DIURNO

El periodo nocturno comprenderá de las 0:00 horas a las 08:00 horas y será aplicable todos los días. El periodo diurno comprenderá de las 08:00 horas a las 24:00 horas y será aplicable todos los días.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

5.- TENSION Y CAPACIDAD DE SUMINISTRO

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

6.- DEMANDA CONTRATADA

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor de la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

7.- DEPOSITO DE GARANTIA

Para los años 2005 y 2006, el Depósito de Garantía será como se muestra a continuación:

Año	Cargo por kilowatt de demanda contratada
2005	\$ 17.0
2006	\$ 18.0

El ajuste para 2006 se aplicará a partir del día primero de enero de ese año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el ARTICULO TERCERO del presente Acuerdo, a los usuarios de la Tarifa 9-CU, Tarifa de Estímulo para Bombeo de Agua para Riego Agrícola con Cargo Unico que habiendo solicitado la aplicación de la Tarifa 9-N, Tarifa de Estímulo Nocturna para Bombeo de Agua para Riego Agrícola, no se les instale el equipo de medición requerido para esta última tarifa por causas atribuibles al suministrador, se les aplicará a partir de su siguiente facturación durante 2005 un cargo de \$0.260 (cero punto dos seis cero pesos) y, durante 2006 \$0.265 (cero punto dos seis cinco pesos) por kilowatt-hora de energía consumida independientemente del horario de uso.

México, D.F., a 30 de junio de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES por las que se reforman las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 2'750,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS INFERIORES A 2'750,000 UDIS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de junio de 2003 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 2'750,000 UDIS", emitidas por esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por los artículos 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades que integran el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en las que manifiestan su preocupación por adaptar algunos aspectos de las reglas de carácter prudencial a las necesidades del Sector, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr la adecuada integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, para con ello fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho Sistema, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS
DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO
Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS INFERIORES A 2'750,000 UDIS**

UNICA.- Se reforman los numerales 2., 3.2, 4.32.27. y 4.32.30. del numeral 4.32., 5.12. y 5.3., del numeral 5., 7.3. del numeral 7., y las reglas segunda, tercera y cuarta transitorias de las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos inferiores a 2'750,000 UDIS.

PRIMERA.- Se reforma el numeral 2. Capital mínimo, para quedar de la manera siguiente:

2. Capital Mínimo

Las Entidades deberán contar con un Capital Mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El Capital Mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación será de 100,000 (cien mil) UDIS.

...

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su Capital Mínimo.

Los socios de las Entidades podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al Capital Mínimo o al índice de capitalización que deben observar las Entidades conforme a las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Se reforma el numeral 3.2. Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, para quedar de la manera siguiente:

Las Entidades determinarán sus requerimientos de capitalización por riesgos de crédito de la manera siguiente: al monto total de su cartera de créditos otorgados, netos de las correspondientes provisiones para riesgos crediticios y de los préstamos de liquidez otorgados de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley, se le aplicará un cargo de capital de 8 por ciento. La cantidad así obtenida será el requerimiento de capitalización para las Entidades.

TERCERA.- Se reforma el numeral 4.32. Manual de Crédito, para quedar de la manera siguiente:

4.32. ...

4.32.1. ...

4.32.2. ...

4.32.21. ...

4.32.22. ...

4.32.23. ...

4.32.24. ...

4.32.25. ...

4.32.26. ...

4.32.27. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros;

4.32.28. ...

4.32.29. ...

4.32.30. ...

...

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

CUARTA.- Se reforma el numeral 5. Provisionamiento de cartera crediticia, para quedar de la manera siguiente:

5.1. ...

5.11. ...

5.12. Por cada estrato, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia, incluyendo los intereses que generan los porcentajes de provisionamiento que se indican a continuación:

Días de mora	Porcentaje de reservas preventivas
0	1
1 a 7	4
8 a 30	15
31 a 60	30
61 a 90	50
91 a 120	75
121 a 180	90
181 o más	100

5.2. ...**5.21. ...****5.22. ...****5.3.** Cuando las Entidades cuenten con garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, en su caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, podrán asignar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías, el porcentaje de reservas preventivas correspondiente a cero días de mora. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda.

Lo anterior en el entendido que las garantías así constituidas podrán cubrir la totalidad o un determinado porcentaje del saldo insoluto de uno o más créditos, en tanto las porciones cubiertas de los créditos en su conjunto no excedan el importe de las citadas garantías, y siempre y cuando en los contratos de depósito o en las modificaciones a éstos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros o disponer de las referidas garantías durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos o valores.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

1. Exista un depósito de dinero en la propia Entidad y el depositante le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos, y
2. Tenga afectos en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación; y su valor real no disminuya en el tiempo;
 - b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Entidad y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Entidad no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
 - c) Que sean negociables y tengan amplia circulación.

QUINTA.- Se reforma el numeral 7.3. Excepciones, para quedar de la manera siguiente:

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 7.1. y 7.2.

SEXTA.- Se reforma la regla segunda transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley, así como aquellas sociedades que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 5, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

...”

SEPTIMA.- Se reforma la regla tercera transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de “Riesgo Común” que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 7.1.

...

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y a su grupo de “Riesgo Común” que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.”

OCTAVA.- Se reforma la regla cuarta transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno y con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos.

A efecto de gozar de este beneficio, será necesario que las Entidades dentro de 90 días posteriores a la obtención de su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, elaboren y mantengan a disposición de la Federación correspondiente y de la Comisión, planes de implementación de lo establecido tanto en materia de control interno, como de administración de riesgos y de crédito.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 27 de mayo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

DISPOSICIONES por las que se reforman las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 2'750,000 y 50'000,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS ENTRE 2'750,000 Y 50'000,000 UDIS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de junio de 2003 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las “Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 2'750,000 y 50'000,000 UDIS”, emitidas por esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por los artículos 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades que integran el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en las que manifiestan su preocupación por adaptar algunos aspectos de las reglas de carácter prudencial a las necesidades del Sector, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr la adecuada integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, para con ello fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho Sistema, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS ENTRE 2'750,000 Y 50'000,000 UDIS

UNICA.- Se reforman los numerales 2., 3.23. del numeral 3., 6.16.26. del numeral 6.16.2., 6.16.52. del numeral 6.16.5., 7.12. y 7.4. del numeral 7., 9.3. del numeral 9, y las reglas segunda, tercera y cuarta transitorias de las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos entre 2'750,000 y 50'000,000 UDIS.

PRIMERA.- Se reforma el numeral 2. Capital mínimo, para quedar de la manera siguiente:

2. Capital Mínimo

Las Entidades deberán contar con un Capital Mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El Capital Mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación será 225,000 (doscientos veinticinco mil) UDIS.

...

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su Capital Mínimo.

Los socios de las Entidades podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al Capital Mínimo o al índice de capitalización que deben observar las Entidades conforme a las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Se reforma el numeral 3.23. Cálculo del Requerimiento, para quedar de la manera siguiente:

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

...

TERCERA.- Se reforma el numeral 6.16.2. Otorgamiento y seguimiento, para quedar de la manera siguiente:

6.16.2. ...

6.16.21. ...

6.16.22. ...

6.16.23. ...

6.16.24. ...

6.16.25. ...

6.16.26. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros.

CUARTA.- Se reforma el numeral 6.16.5. Reestructuración, para quedar de la manera siguiente:

6.16.5. ...

6.16.51. ...

6.16.52. ...

...

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

QUINTA.- Se reforma el numeral 7. Provisionamiento de cartera crediticia, para quedar de la manera siguiente:

7.1. ...

7.11. ...

7.12. Por cada estrato, se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia, incluyendo los intereses que genera, los porcentajes de provisionamiento que se indican a continuación:

Días de mora	Porcentaje de reservas preventivas
0	1
1 a 7	4
8 a 30	15
31 a 60	30
61 a 90	50
91 a 120	75
121 a 180	90
181 o más	100

7.2. ...

7.3. ...

7.4. Cuando las Entidades cuenten con garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, en su caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, podrán asignar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías, el porcentaje de reservas preventivas correspondiente a cero días de mora. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda.

Lo anterior en el entendido que las garantías así constituidas podrán cubrir la totalidad o un determinado porcentaje del saldo insoluto de uno o más créditos, en tanto las porciones cubiertas de los créditos en su conjunto no excedan el importe de las citadas garantías, y siempre y cuando en los contratos de depósito o en las modificaciones a éstos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros o disponer de las referidas garantías durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos o valores.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

1. Exista un depósito de dinero en la propia Entidad y el depositante le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos, y
2. Tenga afectos en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación; y su valor real no disminuya en el tiempo;
 - b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Entidad y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Entidad no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
 - c) Que sean negociables y tengan amplia circulación.

SEXTA.- Se reforma el numeral 9.3. Excepciones, para quedar de la manera siguiente:

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 9.1. y 9.2.

SEPTIMA.- Se reforma la regla segunda transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley, así como aquellas sociedades que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 7, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

...”

OCTAVA.- Se reforma la regla tercera transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de “Riesgo Común” que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

...

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y a su grupo de “Riesgo Común” que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.”

NOVENA.- Se reforma la regla cuarta transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno y con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos.

A efecto de gozar de este beneficio, será necesario que las Entidades dentro de 90 días posteriores a la obtención de su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, elaboren y mantengan a disposición de la Federación correspondiente y de la Comisión, planes de implementación de lo establecido tanto en materia de control interno, como de administración de riesgos y de crédito.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 27 de mayo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

DISPOSICIONES por las que se reforman las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 50'000,000 Y HASTA 280'000,000 UDIS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de junio de 2003 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las “Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS”, emitidas por esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por los artículos 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades que integran el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en las que manifiestan su preocupación por adaptar algunos aspectos de las reglas de carácter prudencial a las necesidades del Sector, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr la adecuada integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, para con ello fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho Sistema, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 50'000,000 Y HASTA 280'000,000 UDIS

UNICA.- Se Reforman los numerales 2., 3.23., 3.31., 3.31.1., 3.31.2., 3.32., 3.32.1. del numeral 3., 6.16. y 6.16.26. del numeral 6.16., 7.1., 7.11., 7.21., 7.21.1., 7.21.2., 7.22., 7.23., 7.24. y 7.5. del numeral 7., 9.3. del numeral 9, y las reglas segunda, tercera y cuarta transitorias y se adiciona el numeral 3.33. al numeral 3., de las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 50'000,000 y hasta 280'000,000 UDIS.

PRIMERA.- Se reforma el numeral 2. Capital Mínimo, para quedar de la manera siguiente:

2. Capital mínimo

Las Entidades deberán contar con un Capital Mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El Capital Mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación será 4'000,000 (cuatro millones) UDIS.

...

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su Capital Mínimo.

Los socios de las Entidades podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al Capital Mínimo o al índice de capitalización que deben observar las Entidades conforme a las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Se reforma el numeral 3. Requerimientos de capitalización por riesgos, para quedar de la manera siguiente:

3.1. ...

3.2. ...

3.21. ...

3.22. ...

3.23. Cálculo del Requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

...

3.3. ...

3.31. Las Entidades deberán clasificar sus operaciones e inversiones de portafolio conforme a lo siguiente:

3.31.1. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento, y

3.31.2. Operaciones denominadas en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real.

...

3.32. Para efectos de los cálculos, se procederá conforme a lo siguiente:

3.32.1. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.

3.33. Los requerimientos de capital neto de las Entidades, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

3.33.1. Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento.

3.33.11. Se determinará el plazo de vencimiento de cada operación considerando lo siguiente:

3.33.11.1. Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté calculando, y la fecha de vencimiento del título o contrato. Para el caso de instrumentos de deuda con cupones a tasa fija el plazo del instrumento será sustituido por la "Duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Anexo A de las presentes Reglas.

3.33.11.2. En operaciones con tasa revisable se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

3.33.12. Compensación.

Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones deberán estar referidas al mismo título o instrumento y tener igual plazo.

Cada operación o la parte no compensada conforme al párrafo anterior, se clasificará, dependiendo del plazo que se determine, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

CUADRO 1

ZONA	BANDAS	COEFICIENTE DE CARGO AL CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1 a 7 días	0.1500
	8 días a 1 mes	0.6000
	más de 1 mes a 3 meses	2.0000
	más de 3 meses a 6 meses	4.0000
2	más de 6 meses a 1 año	5.0000
	más de 1 año a 2 años	6.5000
	más de 2 años a 3 años	7.5000
3	más de 3 años a 5 años	8.0000
	más de 5 años	9.0000

Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

3.33.13. Requerimiento de capital.

El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

3.33.13.1. Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

3.33.13.2. Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, se le aplicará un 15 por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

3.33.13.3. Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, se le aplicará el 40 por ciento tratándose de la zona 1 y el 30 por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

3.33.13.4. Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, se le aplicará el 40 por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el 150 por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

3.33.2. Operaciones denominadas en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real.

Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en el numeral 3.33.1. anterior, utilizando al efecto el cuadro 2 siguiente.

Se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les sea aplicable en su liquidación el mismo nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CUADRO 2

ZONA	BANDAS	COEFICIENTE DE CARGO AL CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO (PORCENTAJE)
1	1 a 7 días	0.0000
	8 días a 1 mes	0.5000
	más de 1 mes a 3 meses	0.7500
	más de 3 meses a 6 meses	1.5000
2	más de 6 meses a 1 año	2.5000
	más de 1 año a 2 años	3.5000
	más de 2 años a 3 años	5.0000
3	más de 3 años a 5 años	5.5000
	más de 5 años	6.5000

3.4. ...**3.5.** ...**3.6.** ...**3.7.** ...**3.8.** ...

TERCERA.- Se reforma el numeral 6.16. Integración de Expedientes de Crédito, para quedar de la manera siguiente:

6.16. ...

...

...

...

...

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

6.16.1. ...

6.16.2. ...

6.16.21. ...

6.16.22. ...

6.16.23. ...

6.16.24. ...

6.16.24.1. ...

6.16.24.2. ...

6.16.24.3. ...

6.16.24.4. ...

6.16.25. ...

6.16.26. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros;

6.16.3. ...

6.16.4. ...

6.16.5. ...

CUARTA.- Se reforma el numeral 7. Provisionamiento de cartera crediticia, para quedar de la manera siguiente:

7.1. Cartera Crediticia de consumo y vivienda

7.11. Dentro de esta clasificación se considerarán:

- a)** Los créditos directos, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas, y
- b)** Los créditos directos, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado.

...

7.11.1. ...

7.11.2. ...

Días de mora	Porcentaje de reservas preventivas
0	1
1 a 7	4
8 a 30	15
31 a 60	30
61 a 90	50
91 a 120	75
121 a 180	90
181 o más	100

7.2. ...**7.21. Créditos que deberán considerar.**

Dentro de esta clasificación se considerarán los créditos directos o contingentes, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero, así como las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas.

...

7.21.1. La experiencia de pago del deudor, y

7.21.2. Las garantías.

7.22. Experiencia de pago del deudor.

Para determinar la experiencia de pago del deudor, las Entidades deberán estratificar la totalidad de la cartera en función al número de periodos que reporten incumplimiento de pago total o parcial a la fecha de calificación, utilizando los datos de por lo menos doce meses anteriores a dicha fecha y en el caso de cartera nueva, los disponibles en el momento de la calificación clasificándola conforme a lo siguiente:

7.22.1. Cartera 1 La cartera crediticia que nunca ha sido reestructurada, se provisionará con base en los porcentajes correspondientes de la columna que se identifica como "Cartera 1", conforme a la tabla prevista en el numeral 7.24.1.

7.22.2. Cartera 2 Tratándose de créditos que han sido reestructurados con anterioridad, se provisionarán utilizando los porcentajes de la columna que se identifica como "Cartera 2", conforme a la tabla prevista en el numeral 7.24.1.

7.23. Garantías.

Las Entidades deberán llevar a cabo un análisis de las garantías de sus créditos. Así, para poder tomar en cuenta el valor de las garantías, para los efectos de las presentes Reglas, éstas deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

7.23.1. Corresponder a bienes inmuebles, valores y demás instrumentos financieros distintos a los referidos en el numeral 7.5 siguiente, y bienes muebles debidamente formalizados a favor de la Entidad;

7.23.2. Estar libres de gravámenes;

7.23.3. Estar asegurados a favor de la Entidad cuando por la naturaleza de los bienes se requiera su aseguramiento de conformidad con las políticas de la propia Entidad, y

7.23.4. Los avalúos deberán estar en todo momento actualizados de conformidad con las políticas de la Entidad y ser elaborados por instituciones de banca múltiple o por sociedades financieras de objeto limitado.

Si se cumple con tales requisitos, se considerará que las garantías son de buena calidad, y se realizarán los ajustes de reservas procedentes; de lo contrario, se considerarán inexistentes para efectos del provisionamiento de cartera.

7.24. Reservas preventivas.

7.24.1. Para cada estrato de mora se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar a su importe total, los porcentajes de provisionamiento que se indican, según el tipo de cartera, en la tabla siguiente:

MESES TRANSCURRIDOS A PARTIR DEL PRIMER INCUMPLIMIENTO	PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS CARTERA 1	PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS CARTERA 2
0	0.5%	2%
1	15%	30%
2	30%	40%
3	40%	50%
4	60%	70%
5	75%	85%
6	85%	95%
7	95%	100%
8 o más	100%	100%

7.24.2. En caso de que se haya determinado que las garantías son de buena calidad, las Entidades tomarán en cuenta en el cálculo de las provisiones preventivas, para los créditos que así corresponda, el valor de la garantía de la forma siguiente:

7.24.21. Se determinará la parte cubierta de los créditos, la cual será equivalente al 75 por ciento del valor de la garantía. A la parte cubierta así definida se le podrá asignar el porcentaje de reservas preventivas correspondiente a cero meses de mora.

7.24.22. Por su parte, la parte descubierta o expuesta del crédito mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a lo establecido en 7.24.1.

7.3. ...

7.4. ...

7.5. Cuando las Entidades cuenten con garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, en su caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, podrán asignar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías, el porcentaje de reservas preventivas correspondiente a cero meses de mora. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda.

Lo anterior en el entendido que las garantías así constituidas podrán cubrir la totalidad o un determinado porcentaje del saldo insoluto de uno o más créditos, en tanto las porciones cubiertas de los créditos en su conjunto no excedan el importe de las citadas garantías, y siempre y cuando en los contratos de depósito o en las modificaciones a éstos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros o disponer de las referidas garantías durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos o valores.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

- 1.** Exista un depósito de dinero en la propia Entidad y el depositante le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos, y
- 2.** Tenga afectos en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a)** Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación; y su valor real no disminuya en el tiempo;
 - b)** Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Entidad y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Entidad no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
 - c)** Que sean negociables y tengan amplia circulación.

QUINTA.- Se reforma el numeral 9.3 Excepciones, para quedar de la manera siguiente:

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 9.1. y 9.2.

SEXTA.- Se reforma la regla segunda transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley, así como aquellas sociedades que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 7, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

...”

SEPTIMA.- Se reforma la regla tercera transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de “Riesgo Común” que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

...

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y a su grupo de “Riesgo Común” que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.”

OCTAVA.- Se reforma la regla cuarta transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno y con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos.

A efecto de gozar de este beneficio, será necesario que las Entidades dentro de 90 días posteriores a la obtención de su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, elaboren y mantengan a disposición de la Federación correspondiente y de la Comisión, planes de implementación de lo establecido tanto en materia de control interno, como de administración de riesgos y de crédito.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 27 de mayo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

ANEXO A

CALCULO DE LA DURACION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON TASA CUPON FIJA

La duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija se calculará de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$D = \sum_{i=1}^n \frac{i \cdot VP(\text{flujo}_i)}{k \cdot P}$$

Donde:

n = Número de pagos de cupón del instrumento.

VP(flujo i) = Valor presente del flujo i, descontado a la tasa de rendimiento a vencimiento correspondiente al precio del título a la fecha del cómputo, y tomando en cuenta la fecha de pago del mismo.

P = Precio del instrumento a la fecha del cómputo.

k = El número de periodos por año a que se convierte la tasa nominal utilizada para descontar los flujos.

DISPOSICIONES por las que se reforman las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 280'000,000 UDIS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 27 de junio de 2003 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las "Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS", emitidas por esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por los artículos 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades que integran el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en las que manifiestan su preocupación por adaptar algunos aspectos de las reglas de carácter prudencial a las necesidades del Sector, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y así lograr la adecuada integración del Sistema de Ahorro y Crédito Popular, para con ello fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho Sistema, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 280'000,000 UDIS

UNICA.- Se Reforman los numerales los numerales 2., 3.23. del numeral 3, 5.7 del numeral 5, 6.11.15. del numeral 6.1, 6.16. y 6.16.26. del numeral 6.16., 7.3 y 7.6 del numeral 7., 9.3 del numeral 9, así como las reglas segunda, tercera y cuarta transitorias y Se Derogan los numerales 7.1 y 7.2 del numeral 7., de las Reglas de carácter prudencial para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 280'000,000 UDIS.

PRIMERA.- Se reforma el numeral 2. Capital Mínimo, para quedar de la manera siguiente:

2. Capital Mínimo

Las Entidades deberán contar con un Capital Mínimo, el cual se integrará con la suma del capital social más las reservas de capital. El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado. El Capital Mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación será 22'500,000 (veintidós millones quinientos mil) UDIS.

...

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su Capital Mínimo.

Los socios de las Entidades podrán solicitar el retiro de sus aportaciones, siempre y cuando dicho retiro no afecte al Capital Mínimo o al índice de capitalización que deben observar las Entidades conforme a las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Se reforma el numeral 3. Requerimientos de capitalización por riesgos, para quedar de la manera siguiente:

3.1 ...**3.2 ...****3.21. ...****3.22. ...****3.23. Cálculo del Requerimiento.**

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

...

TERCERA.- Se reforma el numeral 5.7 Responsabilidades del Consejo de Administración, para quedar de la manera siguiente:

5.7 Consejo de Vigilancia o Comisario

CUARTA.- Se reforma el numeral 6.1 Lineamientos Mínimos del Manual de Crédito, para quedar como sigue:

6.11. ...

6.11.1 ...

6.11.11. ...

6.11.12. ...

6.11.12.1 ...

6.11.12.2 ...

6.11.12.3 ...

6.11.13. ...

6.11.14. ...

6.11.15. Los contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica o un responsable designado por el Director o Gerente General, previamente a la celebración de las mismas. Para los créditos comerciales con garantías reales o personales, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos, y

QUINTA.- Se reforma el numeral 6.16. Integración de Expedientes de Crédito, para quedar de la manera siguiente:

6.16. ...

...

...

...

...

...

La documentación e información contenida en los expedientes podrá conservarse en forma física, electrónica y/o microfilmada, siempre y cuando se encuentren disponibles en todo momento para su consulta.

...

6.16.1 ...

6.16.2 ...

6.16.21 ...

6.16.22 ...

6.16.23 ...

6.16.24 ...

6.16.24.1 ...

6.16.24.2 ...

6.16.24.3 ...

6.16.24.4 ...

6.16.25. ...

6.16.26. En su caso, correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros.

6.16.3 ...

6.16.4 ...

6.16.5 ...

SEXTA.- Se reforma el numeral 7. Provisionamiento de cartera crediticia, para quedar de la manera siguiente:

7.1 Se deroga.

7.2 Se deroga.

7.3 Las Entidades sujetas a la presente regulación deberán calificar, mantener y, en su caso, constituir las reservas preventivas correspondientes a su cartera crediticia observando lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito que emita la Comisión, de acuerdo al tipo de crédito de que se trate, sin la posibilidad de certificar modelos internos.

Al efecto, las Entidades, al clasificar un determinado crédito como de consumo, hipotecario de vivienda o comercial, aplicarán supletoriamente el criterio D-1 "balance general" de la serie D de las "Criterios de Contabilidad y las Bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con nivel de operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las entidades de ahorro y crédito popular con nivel de operaciones II, III y IV", emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general.

7.4 ...

7.5 ...

7.6 Los requerimientos de reservas preventivas que las Entidades deban constituir en términos de lo previsto en este numeral 7, podrán disminuirse, en atención a los montos en los que los créditos sujetos a dichos requerimientos estén garantizados por depósitos de los acreditados, con dinero en efectivo o a través de medios de pago con liquidez inmediata a su favor, de conformidad con lo señalado en las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito que emita la Comisión, de acuerdo al tipo de crédito de que se trate.

SEPTIMA.- Se reforma el numeral 9.3 Excepciones, para quedar de la manera siguiente:

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 9.1 y 9.2.

OCTAVA.- Se reforma la regla segunda transitoria, para quedar de la manera siguiente:

"SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley, así como aquellas sociedades que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 7, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

..."

NOVENA.- Se reforma la regla tercera transitoria, para quedar de la manera siguiente:

"TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y a su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

...

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y a su grupo de "Riesgo Común" que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos."

DECIMA.- Se reforma la regla cuarta transitoria, para quedar de la manera siguiente:

“CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno y con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos.

A efecto de gozar de este beneficio, será necesario que las Entidades dentro de 90 días posteriores a la obtención de su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, elaboren y mantengan a disposición de la Federación correspondiente y de la Comisión, planes de implementación de lo establecido tanto en materia de control interno, como de administración de riesgos y de crédito.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 27 de mayo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 28-11, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 28-11

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58, 59, 74, 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones X y XI, 30, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XV inciso b) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

UNICA.- Se ADICIONAN las reglas segunda con las fracciones III bis, VI bis, VI ter, XVI bis, XVI ter, XVI quáter, XVIII ter, XVIII quáter, XVIII quinquies, XVIII sextus, XVIII séptimus y XVIII octavus, XXI bis, XXI ter, XXIV bis, XXXI bis, segunda bis, segunda ter y de la regla nonagésima quinta a la centésima trigésima octava de la Circular CONSAR 28-8, “Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de junio de 2004, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 28-9 y la Circular CONSAR 28-10, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 2004 y el 6 de junio de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.-...

I. a III.

III bis.

Base de Datos de Marcas, a la base de datos que utiliza caracteres electrónicos para identificar los procesos operativos que afectan la cuenta individual de cada trabajador, de acuerdo con lo establecido en las reglas de carácter general que emita la Comisión y en los Manuales de Procedimientos Transaccionales correspondientes.

IV. a VI.

...

- VI bis.** Clave de Seguridad, a los caracteres secretos que, relacionados con la CLIP, permitan al trabajador el uso de los servicios que preste la Administradora mediante equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- VI ter.** CLIP, a la Clave de Identificación Personal que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador para el uso de los servicios que se presten a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- VII. a XVI.** ...
- XVI bis.** En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanecen conectados a otro computador, o a una red de computadoras;
- XVI ter.** Hipervínculo, a las referencias entre varias páginas que se encuentran en la red denominada Internet;
- XVI quáter.** Institución de Crédito Liquidadora, la institución de crédito contratada por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Sociedades de Inversión, directamente o a través de las Administradoras, de los recursos relativos a las cuentas individuales de los trabajadores;
- XVII. a XVIII bis.** ...
- XVIII ter.** Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de su Cuenta Individual, o bien, de los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias, y/o de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;
- XVIII quáter.** Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los trabajadores, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- XVIII quinquies.** Página SAR CLIP, al documento electrónico que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para el proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la CLIP, así como la modificación y recuperación de la Clave de Seguridad de los Trabajadores Registrados.
- XVIII sextus.** Página Web, al documento electrónico con información específica de un tema en particular almacenado en algún sistema conectado a la red mundial de información denominada Internet, de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualquier persona que se conecte a la misma con los permisos apropiados para hacerlo;
- XVIII séptimus.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley, en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deberán reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- XVIII octavus.** Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el Prospecto de Información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XIX. a XXI.** ...
- XXI bis.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;

- XXI ter.** Sitio Web SAR Traspasos, al conjunto de archivos y documentos electrónicos que diseñen y operen las Empresas Operadoras exclusivamente para la recepción de solicitudes de traspaso presentadas por los trabajadores y el proceso de certificación de las mismas;
- XXII. a XXIV.** ...
- XXIV bis.** Solicitud Electrónica de Traspaso, al documento electrónico que el Sitio Web SAR Traspasos ponga a disposición de los trabajadores, para llevar a cabo el proceso de traspaso de su cuenta individual a la Administradora seleccionada, y que tiene como efecto el registro del trabajador en la Administradora Receptora;
- XXV. a XXXI.** ...
- XXXI bis.** Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;
- XXXII. a XXXV.** ...”

“CAPITULO I BIS

DE LOS MEDIOS PARA SOLICITAR EL TRASPASO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

SEGUNDA BIS.- Los trabajadores podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra, a través de los siguientes medios:

- I.** Agente Promotor que actúe por cuenta y orden de la Administradora seleccionada, y
- II.** Página e-SAR.

El proceso de traspaso de cuentas individuales a través de agente promotor, deberá sujetarse a lo establecido en los Capítulos II a XIII de las presentes reglas generales. Por lo que se refiere al proceso de traspaso a través de la Página e-SAR, éste se sujetará a lo previsto en el Capítulo XIV de las presentes reglas generales.

Asimismo, los trabajadores asignados de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, únicamente podrán realizar el traspaso de su cuenta individual a través del medio previsto en la fracción I de la presente regla.

SEGUNDA TER.- El trabajador que desee solicitar el traspaso de su cuenta individual, a través del medio a que se refiere la fracción II de la regla anterior, deberá contar con la CLIP activada y Clave de Seguridad respectiva.

En caso de que el trabajador no cuente con su CLIP, podrá solicitarla a través de la Página e-SAR.”

“CAPITULO XIV

DEL PROCESO DE TRASPASO A TRAVES DE LA PAGINA e-SAR

Sección I

De las características de la Página e-SAR

NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar y operar la Página e-SAR de conformidad con las especificaciones y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA SEXTA.- La Página e-SAR, a que se refiere la regla anterior, deberá contener Hipervínculos al menos a los siguientes sitios:

- I.** Sitio Web SAR Traspasos;
- II.** Página SAR CLIP;
- III.** Sitio Web determinado para recibir y atender las Ordenes de Selección de SIEFORE;
- IV.** Calculadora de Proyección de Salos, y
- V.** Los demás que establezca la Comisión mediante reglas de carácter general.

Sección II

De las características del Sitio Web SAR Traspasos

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar el Sitio Web SAR Traspasos, a que se refiere la fracción primera de la regla anterior, de tal manera que, En Línea y En Tiempo Real, cumpla con las siguientes características generales:

- I. Mostrar la información que conforme a las presentes reglas generales deba conocer el trabajador;
- II. Capturar, para su proceso y validación, la información que registre el trabajador conforme a lo establecido en la regla centésima octava de las presentes reglas generales;
- III. Certificar las solicitudes de traspaso en términos de lo dispuesto en la Sección VI del presente capítulo;
- IV. Notificar al trabajador la resolución de la solicitud de traspaso que presente y, en su caso, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual serán administrados por la Administradora Receptora, de conformidad con lo establecido en las reglas centésima décima séptima, centésima décima octava y centésima décima novena de las presentes reglas generales, y
- V. Garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través de dicho Sitio.

Las Empresas Operadoras deberán detallar las características de diseño y operación del Sitio Web SAR Traspasos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán diseñar y operar el Sitio Web SAR Traspasos, de tal manera que, En línea y En Tiempo Real, cumpla con las características específicas siguientes:

- I. Mostrar en la Página Web inicial:
 - a. El Documento de Comisiones. Dicho documento deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud de traspaso y corresponder a la información que la Comisión publique en su página de Internet, y
 - b. Un Hipervínculo que permita al trabajador el acceso a la calculadora de proyección de saldos que proporciona la Comisión a través de su Página en Internet.
- II. Poner a disposición del trabajador la Solicitud Electrónica de Traspaso;
- III. Presentar una opción que le permita al trabajador conocer el contenido y condiciones del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, y
- IV. Mostrar la proyección del saldo que obtendrá en su cuenta individual en la Administradora Receptora, así como la que obtendría en la Administradora Transferente. Para calcular lo anterior, el trabajador podrá escoger entre distintas tasas de rendimiento que deberán ser aprobadas por la Comisión.

El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, a que se refiere la fracción III de la presente regla, deberá contener la información establecida en el artículo 29 de la Ley, así como la que se establezca en las demás reglas generales emitidas al efecto por la Comisión.

NONAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que el servicio proporcionado por el Sitio Web SAR Traspasos, esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras, una vez por semana, podrán suspender temporalmente el servicio del Sitio Web SAR Traspasos para realizar respaldos de información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios de dicho Sitio. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los plazos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán informar a los trabajadores, a través del Sitio Web SAR Traspasos, las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CENTESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar el Sitio Web SAR Traspasos de tal forma que permita al trabajador guardar e imprimir toda la información que se procese a través de dicho Sitio, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir el acceso al Sitio Web SAR Traspasos a través de los Hipervínculos que instalen las Administradoras en sus Páginas Web, conforme a lo dispuesto en la regla centésima tercera.

Asimismo, el Trabajador podrá ingresar al Sitio Web SAR Traspasos directamente a través de la dirección electrónica de dicho sitio, así como a través de otros sitios que establezcan un Hipervínculo a éste. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá restringir el acceso a los sitios que por razones de seguridad se determinen, para lo cual se deberá contar con el visto bueno de la Comisión.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán someter a la opinión de la Comisión el diseño y configuración del Sitio Web SAR Traspasos, de los formatos que se proporcionen al trabajador a través del mismo, así como las modificaciones que en su caso se realicen tanto al Sitio Web SAR Traspasos, como a los mencionados formatos.

Sección III

De la Página Web de las Administradoras

CENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán establecer, a través de su Página Web, un Hipervínculo para proporcionar al trabajador el acceso a la Página e-SAR.

Asimismo, las Administradoras deberán de establecer, a través de su Página Web, un Hipervínculo para proporcionar al Trabajador el acceso al Sitio Web SAR Traspasos a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción I.

CENTESIMA CUARTA.- Las Administradoras, a través de su Página Web, deberán informar al trabajador lo siguiente:

- I. La dirección electrónica de la Página e-SAR;
- II. La dirección electrónica del Sitio Web SAR Traspasos;
- III. El procedimiento para solicitar el traspaso de su cuenta individual, a través del Sitio Web SAR Traspasos;
- IV. Los datos que deberá proporcionar para la solicitud de traspaso de su cuenta individual, y
- V. El tiempo máximo que, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales, las Empresas Operadoras tienen para procesar la solicitud de traspaso, así como la resolución relativa a la misma.

Sección IV

Del acceso a la Página e-SAR y al Sitio Web SAR Traspasos

CENTESIMA QUINTA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra, podrá solicitarlo a través de la Página e-SAR o directamente a través del Sitio Web SAR Traspasos. Para efecto de lo anterior, en ambos casos deberá ingresar mediante los Hipervínculos establecidos en las Páginas Web de las Administradoras, o bien, directamente en las direcciones electrónicas a que se refieren las fracciones I y II de la regla anterior. En cualquier caso, la solicitud de traspaso no tendrá costo alguno para los trabajadores.

CENTESIMA SEXTA.- El trabajador que haya ingresado a la Página e-SAR en términos de lo señalado en la regla anterior, deberá seleccionar la opción que le permita el acceso al Hipervínculo del Sitio Web SAR Traspasos, a que se refiere la fracción I de la regla nonagésima sexta.

Sección V

De la Solicitud Electrónica de Traspasos

CENTESIMA SEPTIMA.- El trabajador que haya ingresado al Sitio Web SAR Traspasos, encontrará en la Página Web inicial de dicho Sitio, el Documento de Comisiones y un Hipervínculo que le permita al trabajador, tener acceso a la calculadora de proyección de saldos que proporciona la Comisión en su Página Web.

El trabajador, para continuar con el proceso de traspaso de su cuenta individual, deberá seleccionar la opción "Aceptar" que le presente el Sitio Web SAR Traspasos. Con dicha aceptación estará manifestando que le fue proporcionada la información a que se refiere la presente regla.

CENTESIMA OCTAVA.- El trabajador, a efecto de que las Empresas Operadoras gestionen el proceso de traspaso de su cuenta individual, deberá suscribir la Solicitud Electrónica de Traspaso, la cual deberá contener la siguiente información:

- I. CLIP;
- II. Clave de Seguridad;
- III. Administradora Receptora, y
- IV. Cuenta de Correo electrónico.

Los datos a que se refieren las fracciones I, II, y III, serán considerados como campos de llenado obligatorio de la Solicitud Electrónica de Traspasos. Dichos datos serán indispensables para continuar con el proceso de traspaso.

Por lo que se refiere al dato señalado en la fracción IV, será considerado campo de llenado opcional de la Solicitud Electrónica de Traspasos. Lo anterior, a efecto de otorgarle al trabajador la posibilidad de indicar una dirección de correo electrónico adicional o distinta a la que haya registrado en la Página SAR CLIP.

Las Empresas Operadoras deberán abstenerse de solicitar al trabajador información adicional a la que se señala en la presente regla, con excepción de aquella que la Comisión autorice al efecto mediante disposiciones de carácter general.

CENTESIMA NOVENA.- El trabajador mediante el uso de la CLIP y la Clave de Seguridad que proporcione en la Solicitud Electrónica de Traspasos, estará aceptando el traspaso de su cuenta individual a la Administradora Receptora que haya señalado en la misma, así como los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

La CLIP y Clave de Seguridad del trabajador sustituirán a la firma autógrafa de éste, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a la firma autógrafa, incluyendo el valor probatorio de ésta.

CENTESIMA DECIMA.- Las Empresas Operadoras, deberán asignar un número de folio a las Solicitudes Electrónicas de Traspaso que reciban. Dicho folio deberá reunir las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, En Línea y En Tiempo Real, deberán informar al trabajador el número de folio asignado a su Solicitud Electrónica de Traspaso.

Sección VI

Del proceso de Certificación de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, respecto a la información que el trabajador proporcione en la Solicitud Electrónica de Traspaso, deberán verificar, En Línea y En Tiempo Real, que la Clave de Seguridad corresponda con la CLIP. Como resultado de esta verificación, las Empresas Operadoras deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones sobre la Solicitud Electrónica de Traspaso:

- I. En proceso de validación contra BDNSAR, o
- II. Rechazada porque la Clave de Seguridad no corresponde con la CLIP proporcionada.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento del trabajador, En Línea y En Tiempo Real, cuando la Solicitud Electrónica de Traspaso de su cuenta individual haya sido "Rechazada" de conformidad con lo señalado en la fracción II de la regla anterior.

Respecto de lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán configurar el Sitio Web SAR Traspasos de tal manera que el trabajador pueda corregir la información que generó el rechazo de su Solicitud Electrónica de Traspaso para que ésta sea procesada nuevamente, de conformidad con los lineamientos y condiciones de seguridad establecidos al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Respecto de las Solicitudes Electrónicas de traspaso cuya resolución prevista en la regla centésima décima primera haya sido "En proceso de validación contra BDNSAR", las Empresas Operadoras deberán verificar, En Línea y En Tiempo Real, lo siguiente:

- I. Que el registro del trabajador en la Base de Datos Nacional SAR no se encuentre sujeto a alguno de los siguientes impedimentos:
 - a. No ha transcurrido un año desde que el trabajador se registró y la Administradora Receptora cobra comisiones iguales o más altas que la Administradora Transferente;
 - b. La cuenta individual se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo, y
 - c. Algún otro que se establezca en la Base de Datos de Marcas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales, en las presentes reglas o en las demás reglas generales emitidas por la Comisión.
- II. Que la cuenta individual no se encuentre sujeta a algún proceso que impida temporalmente realizar su traspaso conforme a lo previsto en las presentes reglas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales o en las demás reglas generales emitidas por la Comisión, y
- III. Que el número de cuentas registradas en la Administradora Receptora no exceda el porcentaje autorizado de participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado de la validación de la información a que se refiere la regla anterior, En línea y En Tiempo Real, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la Solicitud Electrónica de Traspaso presentada por el trabajador:

- I. Aceptada;
- II. Rechazada porque:
 - a. No ha transcurrido un año desde que el trabajador se registró y la Administradora Receptora cobra comisiones iguales o más altas que la Administradora Transferente;
 - b. La Cuenta Individual se encuentra sujeta a un proceso ante autoridad judicial o del trabajo;
 - c. La Administradora Receptora excede el porcentaje autorizado de participación en el mercado, y
 - d. Las demás causas que se prevean en la Base de Datos de Marcas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales, en las presentes reglas o en las demás reglas generales emitidas por la Comisión.

El plazo a que se refiere el inciso a de la fracción II anterior se deberá contar a partir de la fecha de certificación por parte de las Empresas Operadoras de la solicitud de registro o de traspaso de la cuenta individual, según sea el caso, en la Administradora Transferente.

- III. Pendiente porque:
 - a. La cuenta individual está sujeta a algún proceso que impida temporalmente operar el traspaso de la cuenta individual, de conformidad con lo señalado en las presentes reglas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales o en las demás reglas emitidas por la Comisión, y
 - b. Las demás causas que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- En caso de que la resolución de la Solicitud Electrónica de Traspaso a que se refiere la regla anterior sea "Aceptada", las Empresas Operadoras deberán identificar, en la Base de Datos Nacional SAR, la cuenta individual del trabajador con el indicativo "En proceso de traspaso". Concluido el proceso de traspaso, las Empresas Operadoras deberán eliminar dicho indicativo a efecto de dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se dejaron pendientes de gestionar hasta la conclusión del proceso de traspaso.

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, respecto de aquellas solicitudes de traspaso que hayan resultado "Pendientes", deberán identificar la cuenta individual correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR en términos de lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, y aplicar lo dispuesto en la Sección VII contando los plazos a partir de que desaparezca la causa que impedía el traspaso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

De las notificaciones a través del Sitio Web SAR Traspasos

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, respecto de la Solicitud Electrónica de Traspaso que haya sido diagnosticada como "Aceptada", deberán informar al trabajador, En Línea y En Tiempo Real, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual correspondiente serán administrados por la Administradora Receptora.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, respecto de la Solicitud Electrónica de Traspaso que haya sido diagnosticada como "Rechazada", deberán informar al trabajador, En Línea y En Tiempo Real, dicho resultado, indicando la causa que originó el rechazo.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, respecto de la Solicitud Electrónica de Traspaso que haya sido diagnosticada como "Pendiente", deberán informar al trabajador, En Línea y En Tiempo Real, dicho resultado, indicando la causa que impide el traspaso de su cuenta individual.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar al trabajador que el proceso de traspaso de su cuenta individual será reiniciado, una vez que desaparezca la causa que impide el traspaso, y que dicha situación le será notificada a través de las direcciones de correo electrónico a que se refiere la fracción IV de la regla centésima octava.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que validen la Solicitud Electrónica de Traspaso del trabajador, deberán dar a conocer a las Administradoras Receptoras el resultado de dicha validación de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso. A efecto de lo anterior, deberán poner a disposición de la Administradora Receptora que corresponda, la siguiente información:

- I. El número de folio asignado a la Solicitud Electrónica de Traspaso, de conformidad con lo previsto en la regla centésima décima;
- II. Los datos contenidos en la Solicitud Electrónica de Traspaso, incluyendo la dirección de correo electrónico del trabajador.

III. El resultado de la validación de la Solicitud Electrónica de Traspaso, de conformidad con lo establecido en la regla centésima décima cuarta, y

IV. Los demás datos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo previsto en la regla anterior, deberán diseñar y configurar una Página Web que permita, a las Administradoras Receptoras, el acceso a la información del resultado de la certificación de las Solicitudes Electrónicas de Traspaso.

La Página Web a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los criterios de seguridad necesarios para mantener la confidencialidad de la información que se integre en dicha página, así como cumplir con las características técnicas que al efecto se señalen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, en la fecha a que se refiere la regla centésima vigésima, con el nombre, clave y demás datos que permitan identificar la Administradora Receptora de la Cuenta Individual de cada trabajador, conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VIII

De la localización de las cuentas individuales objeto de traspaso mediante el Sitio Web SAR Traspasos

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil siguiente al último día de la semana en que reciban Solicitudes Electrónicas de Traspaso, deberán remitir a las Administradoras Transferentes el Número de Seguridad Social de cada una de las cuentas individuales cuyas Solicitudes Electrónicas de Traspaso hayan sido "Aceptadas", solicitando los datos de las cuentas individuales correspondientes incluyendo los saldos por subcuenta conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Transferentes, el mismo día en que las Empresas Operadoras les requieran la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en su base de datos las cuentas individuales correspondientes a las solicitudes de traspaso recibidas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, deberán identificar las cuentas individuales materia del traspaso como "En proceso de traspaso". Las Administradoras Transferentes, a partir de ese momento, tendrán prohibido realizar cualquier proceso o registro que afecte las cuentas individuales que se traspasarán, incluyendo la recepción y disposición de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro, en su caso.

Las Administradoras Transferentes deberán dar respuesta a las Empresas Operadoras de todas las solicitudes de traspaso que les hayan sido remitidas conforme a lo previsto en la regla anterior.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Transferentes, el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras les requieran la información a que se refiere la regla centésima vigésima tercera, deberán enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a cada cuenta individual solicitada para traspaso, así como las proporciones de recursos que mantengan identificados, de conformidad con lo establecido en la regla trigésima segunda de las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras Transferentes serán responsables de la veracidad de la información y de los saldos de las cuentas individuales que traspasen.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán dar aviso a la Comisión en caso de que la Administradora Transferente no envíe la información referida en la regla centésima vigésima tercera anterior dentro del plazo establecido para ello, o bien, que los datos o archivos electrónicos de la información que se envíe no cumplan con las características y términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, deberán requerir a las Administradoras Transferentes el reenvío de la información mencionada en el siguiente ciclo de traspasos, conforme a los plazos y términos establecidos en el citado manual.

Las Administradoras Transferentes deberán abstenerse de cobrar comisiones por concepto de administración de cuentas a los trabajadores cuyas cuentas individuales no pudieren ser traspasadas sino hasta el siguiente ciclo durante el periodo comprendido entre la fecha en que debieron enviar la información referida en la regla centésima vigésima tercera y la fecha en que realicen el traspaso de los recursos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la Administradora Transferente de conformidad con la Ley.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán transferir a las Administradoras Receptoras la información señalada en la regla centésima vigésima tercera, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban dicha información de las Administradoras Transferentes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IX **Disposiciones Específicas para el proceso de traspaso** **a través del Sitio Web SAR Traspasos**

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Para la liquidación de recursos por traspaso de cuentas individuales solicitadas a través del Sitio Web SAR Traspasos será aplicable lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de liquidación del traspaso, deberán emitir y enviar al trabajador, cuyo traspaso de Cuenta Individual sea solicitado a través del Sitio Web SAR Traspasos, una constancia de traspaso a las direcciones de los correos electrónicos a que se refiere la regla centésima octava.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Transferentes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la liquidación del traspaso, deberán emitir una constancia de liquidación y estado de cuenta final para cada cuenta que haya sido traspasada. Dichos documentos deberán ser enviados a las direcciones de los correos electrónicos a que se refiere la regla centésima octava.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Lo previsto en los Capítulos IX, XII Sección II, y XIII de las presentes reglas generales, será aplicable al proceso de traspaso a través de la Página e-SAR. A tal efecto, cuando se haga referencia en dichos Capítulos a la Solicitud de Traspaso, se deberá entender que se trata de la "Solicitud Electrónica de Traspaso".

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán establecer un sistema electrónico para la consulta de la Comisión, En Línea y En Tiempo Real, de la información de las solicitudes electrónicas de traspaso que se tramiten en el Sitio Web SAR Traspasos. Dicha información deberá contener los datos del trabajador así como el resultado de la validación de información a que se refieren las reglas centésima décima primera, centésima décima tercera y centésima décima cuarta. Lo anterior deberá mantener esquemas que aseguren la confidencialidad de la información de acuerdo con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección X **De la Base de Datos de Marcas**

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar una Base de Datos de Marcas que les permita, En Línea y En Tiempo Real, determinar si, la cuenta individual de un trabajador se encuentra en un proceso operativo.

Dicha base de datos deberá contener, para cada una de las cuentas que integran la Base de Datos Nacional SAR, una marca que identifique cada uno de los procesos operativos a que esté sujeta cada cuenta individual.

Las Empresas Operadoras deberán impedir que la cuenta individual de un trabajador sea marcada por iniciar un proceso operativo si dicha cuenta se encuentra marcada con motivo de otro proceso, excepto en los casos en que los procesos operativos de que se trate puedan convivir simultáneamente.

Lo anterior, conforme a lo establecido en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán instalar un sistema informático que permita la consulta de la Base de Datos de Marcas, a través de otros sistemas, para la validación y certificación de los distintos procesos operativos que afecten a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Empresas Operadoras deberán tener disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, En Línea y En Tiempo Real, la Base de Datos de Marcas así como el sistema electrónico de consulta de la Base de Datos de Marcas a que se refiere el párrafo anterior. Dicho sistema deberá estar disponible para su consulta por los sistemas informáticos que operan los procesos de Orden de Selección de SIEFORE, Solicitud de CLIP y Solicitud Electrónica de Traspaso, así como aquellos otros que determine la Comisión y deberá operar conforme a las características y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán integrar y conservar una bitácora de las transacciones que se realicen a través del sistema electrónico de consulta de la Base de Datos de Marcas. Dicha bitácora deberá contener la información que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán tener a disposición de la Comisión el sistema electrónico de consulta de la Base de Datos de Marcas, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a dichas Empresas.

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- El sistema electrónico de consulta de la Base de Datos de Marcas deberá responder, En Línea y En Tiempo Real, a cualquier consulta relacionada con los procesos mencionados en la regla anterior. Los tiempos de respuesta deberán cumplir con los estándares establecidos en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión y el Manual de Procedimientos Transaccionales para cada uno de los procesos operativos de que se trate.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que la Base de Datos de Marcas se mantenga actualizada con la identificación de cada uno de los procesos operativos que afecten las cuentas individuales de los trabajadores. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán asegurarse de modificar o eliminar la marca correspondiente en la Base de Datos de Marcas de acuerdo con el avance de un proceso operativo, o bien, cuando éste termine su ejecución, según corresponda. Lo anterior, conforme a lo establecido en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión y el Manual de Procedimientos Transaccionales para cada uno de los procesos operativos de que se trate.

Las Empresas Operadoras, al iniciar y concluir cada proceso, deberán mantener en la Base de Datos de Marcas una bitácora de los procesos a los cuales ha sido o intentó ser sometida una cuenta individual. Dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Proceso operativo al cual está o fue sometido una Cuenta Individual;
- II. Fecha y hora en la que comenzó y concluyó el proceso operativo de que se trate;
- III. Fecha, hora y motivo por el cual se rechazó el inicio del proceso operativo en la Cuenta Individual, y
- IV. La demás información que se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras serán responsables de que la Base de Datos de Marcas y el sistema de consulta de dicha Base, En Línea y En Tiempo Real, mantenga su funcionalidad y confidencialidad, de acuerdo con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como de instrumentar las medidas de seguridad que resguarden la información contenida en la Base de Datos de Marcas y el flujo de la misma, a través de los sistemas electrónicos correspondientes.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día 5 de septiembre del año 2005, con excepción de lo dispuesto en las reglas Segunda a Sexta transitorias.

SEGUNDA.- Lo previsto en la Sección X de las presentes modificaciones y adiciones entrará en vigor el día 1 de agosto del año 2005.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes modificaciones y adiciones, deberán someter a la opinión de la Comisión el proyecto del diseño y configuración del Sitio Web SAR Traspasos, así como los formatos que se proporcionen a los trabajadores, a través de dicho Sitio, conforme a lo dispuesto en las presentes modificaciones y adiciones.

CUARTA.- La Comisión se pronunciará sobre la no objeción a que se refiere la regla transitoria anterior dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información y documentación referida, para lo cual considerará que el Sitio Web SAR Traspasos y la información contenida en el mismo sean accesibles para los trabajadores.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras contarán con un plazo de 30 días naturales posteriores a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes modificaciones y adiciones, para entregar a la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales correspondiente.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, dentro de un plazo de 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes modificaciones y adiciones, deberán desarrollar la Página e-SAR, en los términos y con las características que se establecen en la presente Circular y en el Manual de Procedimientos Transaccionales, debiendo dentro del mismo plazo, acreditar ante la Comisión que dicha Página y la Base de Datos de Marcas cumplen con lo establecido en las presentes reglas.

México, D.F., a 12 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.